



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, Cuatro (4) de Octubre de dos mil doce (2.012)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70-001-23-33-000-2012- 00077- 00</b>
<b>Actor</b>	<b>BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA</b>
<b>Demandada</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>TUTELA - PRIMERA INSTANCIA</b>

**SENTENCIA No 024**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela presentada por la señora **BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La presente Acción fue instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA**, identificada con C.C. 23.133.845 del Municipio de San Pedro - Sucre.

### **III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

Solicitó la accionante que se tutele el derecho de petición, como consecuencia de lo anterior, se ordené, al señor Coordinador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dar respuesta oportuna, clara y de fondo, a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2011.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

Como hechos que sustentan la pretensión se narran los siguientes:

Refirió, la accionante que el día 19 de septiembre de 2011, fue radicado en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, derecho de petición, donde solicita:

*“Se expida certificación sobre el día, el mes, el año, nombre de la entidad bancaria, especificando a que ciudad corresponde la misma, por medio de la cual supuestamente le fueron*

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 2

Expediente	70-001-23-33-000-2012-00077-00
Actor	BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*canceladas cada una de las mesadas de pensión de sobreviviente a la señora CONSUELO MARIA DE LA ROSA CASTILLA, madre del joven JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA, desde el día en que se le hicieron efectivas, reconocidas bajo la resolución de pensión de fecha 30 de marzo de 2004, hasta que entró a cobrar las mencionadas mesadas, la abuela y guardadora del joven JAN CARLOS, señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA”*

*“Así mismo, se haga la corrección de que la fecha correcta para comenzar a cancelar las mesadas de pensión de sobreviviente a favor del joven JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA es 27 de junio de 2003 y no 30 de marzo de 2004, para que pueda ser cobrada las mesadas concernientes a partir del 27 de marzo de 2003 y que han sido dejadas de cancelar, teniendo en cuenta los hechos esgrimidos con las pruebas de ello en el derecho de petición en mención, anexándose los oficios que prueban lo argumentando al derecho de petición en referencia.”*

Todo lo anterior, a efectos de iniciar las acciones legales pertinentes, teniendo en cuenta que solicitaré a un Juzgado, la comparecencia de la señora CONSUELO DE LA ROSA, como prueba anticipada, para que deponga sobre el hecho de haber cobrado o no las mesadas pensionales correspondientes a su menor hijo.

Igualmente, manifestó que a la fecha han transcurrido 1 año y un día, sin que se tenga respuesta al derecho de petición o memorial presentado el 19 de septiembre de 2011.

## **5.2 Pruebas presentadas**

- Copia del derecho de petición objeto de la presente acción, radicado en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia<sup>2</sup>.

- Copia de la constancia del envío, con el respectivo recibido de la empresa de correo certificado REDEX<sup>3</sup>.
- Resolución N° 0662 de 30 de marzo de 2004, en la cual se reconoce pensión de sobreviviente, y se le asigna el porcentaje del 25% al menor JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA<sup>4</sup>.
- Copia del oficio N° OFI10-16702 MDSGDVBSGPS de fecha 24 de febrero 2010, en el cual, se da respuesta a la solicitud de inclusión en nomina de pensionados, a la señora BERENICE NARVAEZ FIGUEROA como guardadora definitiva del menor JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA, a partir del mes de abril del 2010<sup>5</sup>.
- Copia del oficio N° MDAPS- 069, en la que se da respuesta negativa a la petición de inclusión en nomina, hasta tanto no se alleguen el original de la sentencia en la cual se nombro a la señora BERENICE NARVÁEZ F. como curadora del menor JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA, con el respectivo discernimiento del cargo debidamente ejecutoriado<sup>6</sup>.
- Copia del oficio MDAPS-177 N° 7896, en la cual se le informa que debe iniciar proceso de curaduría para ser tenida en cuenta como representante del menor JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA<sup>7</sup>.
- Copia del oficio MDDAPS- 069 N° 2767 de 11 de marzo de 2005, en la cual le dan respuesta a la señora Consuelo de la

---

<sup>2</sup> Folio 6 a 13.

<sup>3</sup> Folio 15.

<sup>4</sup> Folio 16 -18

<sup>5</sup> Folio 19.

<sup>6</sup> Folio 20 y 21.

<sup>7</sup> Folio 22

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Rosa Castilla, madre del menor JAN CARLOS TORRES DE LA ROSA respecto a la solicitud de pensión<sup>8</sup>.

## VI. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue instaurada el día 21 de septiembre de 2.012, mediante auto de 24 de septiembre de 2.012, se admitió la tutela y se dispuso las notificaciones de rigor.

## VII. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vencido el término señalado en el auto de admisión, la entidad demandada no hizo a su derecho de defensa y contradicción.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### **8.1. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**.

### **8.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

---

<sup>8</sup> Folio 23.

Expediente	70-001-23-33-000-2012-00077-00
Actor	BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por parte de la entidad accionada, al no resolver de manera definitiva y de fondo la petición incoada el 19 de septiembre de 2011?

### **8. 3. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso y sólo hasta tanto la autoridad competente decida de fondo sobre el asunto.

### **8.4. El derecho de petición**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, la formulación de una petición conlleva para la autoridad ante la que se presenta, el deber de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo que decidió. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara, congruente con lo solicitado y debe ser notificada al interesado.

Expediente	70-001-23-33-000-2012-00077-00
Actor	BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Empero, la respuesta no implica que la Administración acceda al objeto de la petición.

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala el término de quince (15), si se trata de una petición de interés particular. El mismo plazo consagra en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su inc. 1 lo siguiente *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción”*

No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, ha indicado la jurisprudencia nacional<sup>9</sup> que, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto, con apego al criterio de razonabilidad y de acuerdo con el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Referente al tema, la H. Corte Constitucional, ha precisado, lo siguiente:

*“El derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª., C.P. Mauricio Torres Cuervo, Septiembre 16 de 2010; Radicación N° 25000-23-15-000-2010-02156-01 (AC).

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación<sup>10</sup>". (Negrillas de la Sala).*

En conclusión, el derecho de petición es vulnerado cuando (i) las autoridades competentes, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo lo pedido, (ii) cuando resolviendo la solicitud no la comunican al peticionario, o (iii) presentada la solicitud, el funcionario que la recibe no es el competente, no realiza el trámite interno en la administración y tampoco comunica al interesado la novedad.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>11</sup>. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

*"(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación -circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)."*<sup>12</sup>

De igual forma la Corte ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, M.P. Fabio Morón Díaz, Sentencia T-1556 de noviembre 21 de 2000.

<sup>11</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>12</sup> Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición.

Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera<sup>13</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”.*

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, el derecho de petición es vulnerado cuando las autoridades competentes, dentro de los términos legales, no resuelven de fondo la solicitud realizada, o resolviéndolo no lo dan a conocer por el medio expedito al interesado.

## 8.5. El caso en concreto

La señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA, presentó acción de tutela, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que le sea

---

<sup>13</sup> Sentencia T-734 de 2004

Expediente	70-001-23-33-000-2012-00077-00
Actor	BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

amparado su derecho fundamental de petición, aludiendo que hubo violación del mismo por parte de la entidad accionada, al no obtener respuesta alguna frente a la petición incoada.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se vislumbra que, el ente accionado no hizo uso, de su derecho de defensa y contradicción; así mismo se observa, que a la fecha ha transcurrido un año y varios días, desde que fue radicada la petición materia de la presente acción, ello fue 19 de septiembre de 2011, sin respuesta alguna por parte de entidad accionada, la cual debería haberse comunicado a más tardar el 10 de octubre de 2011; por lo cual se infiere que se ha vulnerado el derecho de petición, con base en lo reglado en el artículo 6 del C.C.A, el cual reza "*Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de su recibo*". Y por el artículo 14 del CPACA "*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción*"

Por lo expuesto en el sub. lite, considera la Sala, que existe un quebrantamiento al derecho fundamental de petición de la actora, al no haber recibido por parte de la entidad accionada una resolución pronta y definitiva a su solicitud, puesto que el único límite que impone la Constitución para no ser titular de ese derecho es que haya sido formulada de manera irrespetuosa, hecho esté que no se presentó en el caso en comento, toda vez, que a la acción instaurada se encuentra anexa tal solicitud (folio 6 a 13). Así las cosas, tenemos que la accionante se encuentra a la espera de la respuesta frente al trámite que adelantó ante la autoridad destinataria de su petición, por eso a fin de no dejarla con la incertidumbre de lo ocurrido con aquella, esta Sala, tutelaré el derecho invocado

En consecuencia se ordenará al señor COORDINADOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta a la petición de la accionante.

## X. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala da respuesta al problema jurídico planteado de la siguiente manera:

La Sala considera que efectivamente, la entidad accionada le vulneró a la actora su derecho fundamental de petición, habida cuenta de que ha transcurrido un año y varios días, desde que fue radicada dicha petición y a la fecha, no se ha emitido por parte de la Coordinación del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, una respuesta de fondo a la solicitud incoada, transgrediendo con ello lo normado en el artículo 23 superior.

Por lo anterior, en la parte resolutive de este proveído se ordenará tutelar el derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional, igualmente se ordenara al Coordinación del Grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, dar una respuesta pronta y definitiva a la solicitud radicada por la accionante, a través de apoderado judicial, el día 19 de septiembre de 2011.

## XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley.

Expediente	70-001-23-33-000-2012-00077-00
Actor	BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.
Acción	TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición de la señora BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA, vulnerado por el MINISTERIO de DEFENSA- Grupo de Prestaciones Sociales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, SE ORDENA al señor COORDINADOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta a la petición del accionante, radicada el 19 de septiembre de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No.028.

**Los Magistrados,**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente 70-001-23-33-000-2012-00077-00  
Actor BERENICE DEL SOCORRO NARVAEZ FIGUEROA  
Demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
Acción TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

**CESAR E. GOMEZ CARDENAS**